



EXPEDIENTE N° : 1130-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE
BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que el ICM Pachapaqui S.A.C. no cumplió con los Límites Máximos Permisibles en los puntos de descarga M-4, con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH), y ME-C, con respecto a los parámetros Zinc (Zn) y Cobre (Cu); conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas al administrado.

Lima, 24 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera “Pachapaqui” (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **Pachapaqui**).
2. El 4 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 363-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**)², así como el Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013³.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 004-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de enero del 2016⁴, notificada el 11 de enero del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

² Folios del 1 al 28 del Expediente.

³ Mediante escritos del 13 de noviembre del 2014, 11 de febrero del 2015 y 23 de setiembre del 2015, Pachapaqui presentó el levantamiento de observaciones a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013.

Folios 75 al 82 del Expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pachapaqui por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de control M-4 en el parámetro pH y ME-C en los parámetros de Zn y Cu durante las acciones de supervisión del año 2013.	Artículo 4° del Decreto N° 010-2010-MINAM.	Numeral 6.2.3 del punto 6.2, "Efluentes" del rubro 6 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 395 UIT

4. El 8 de febrero del 2016 y el 26 de abril del 2016⁶, el administrado presentó sus descargos⁷ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Punto de monitoreo M-4

- (i) En otros monitoreos no se detectaron valores superiores a nueve (9) unidades de pH.
- (ii) Los equipos de medición deben haber sufrido una descalibración debido a la altura.
- (iii) Se solicitó al Autoridad Nacional del Agua la suspensión temporal de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales para dicho punto de monitoreo.
- (iv) En época de lluvia, se genera un flujo que es recirculado a la poza de contingencia y luego bombeado al depósito de relaves.

Punto de monitoreo ME-C

- (i) Las actividades del área donde se detectó el hecho se encuentran paralizadas, y actualmente está programado para su cierre.
- (ii) Se implementó un sistema de tratamiento y un sistema de dosificación de floculante anionico y cal.
- (iii) El efluente detectado proviene de las aguas drenadas por las chimeneas antiguas ubicadas en la zona alta.



Folios 83 del Expediente.

Folios 166 al 338 del Expediente.

Folios 86 al 142 del Expediente.





- (iv) Se implementó un plan integral en concordancia con el plan de cierre, consistente en cerrar accesos de agua tales como chimeneas y otras bocaminas, el cual culminará con el cierre definitivo de la bocamina 4155.
 - (v) La implementación del plan integral finalizará en febrero del año 2016. Se adjuntan fotografías y otros medios probatorios sobre la referida implementación.
5. El 19 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó a Pachapaqui el Informe Final de Instrucción N° 42-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸. El 26 de enero del 2017⁹, Pachapaqui presentó sus descargos al referido informe a través de la cual reiteró los argumentos expuestos anteriormente y, adicionalmente, señaló lo siguiente:

Punto de monitoreo ME-C

- (i) Actualmente no se efectúa ningún tipo de descarga en el punto ME-C, tal como se observa en los Informe de Monitoreo de la Calidad de Agua de los últimos tres (3) trimestres del 2016.
6. El 30 de enero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado¹⁰, a través de la cual reiteró los argumentos expuestos en sus escritos de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad

Folio 339 al 345 del Expediente.

Folios 346 al 374 del Expediente.

La audiencia de informe oral se encuentra registrada en el disco compacto que obra en el folio 376 del Expediente.





verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

10. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹¹ que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas establece que el cumplimiento de dichos límites serán de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional¹². Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

11. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera "Pachapaqui", la Dirección de Supervisión colectó muestras en el punto de control M-4, del efluente proveniente de la poza de sedimentación N° 2 que descarga al río Pativilca, el cual tiene las siguientes coordenadas:

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional (...)."

¹² En el presente caso, el administrado no presentó el Plan Integral para la Implementación de los LMP, por lo que a partir del 1 de setiembre del 2012 le son exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, ello en virtud del Numeral 4.2 del Artículo 4° del mencionado cuerpo normativo en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.





Punto de control	Coordenadas UTM			Referencia de ubicación
	Norte	Este	Altitud (m.s.n.m.)	
M-4	270 231	8 898 556	3 923	Efluente que sale de la poza de sedimentación N° 2 que descarga al río Pativilca.

12. El detalle del resultado de dicho monitoreo es el siguiente:

- (i) En el Informe de Ensayo N° 130797, elaborado por el laboratorio Envirotest S.A.C., se evidencia que el valor del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control M-4¹³ es mayor al LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se consignó en el Informe de Supervisión:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (mg/L)	% de Excedencia
M-4	pH	6 – 9	9.32	124%

13. Asimismo, en la misma supervisión, se colectaron muestras en el punto de control ME-C, del efluente que proviene de la salida de la poza de sedimentación Nivel 4155 que descarga al río Minapata, el cual tiene las siguientes coordenadas:

Punto de control	Coordenadas UTM			Referencia de ubicación
	Norte	Este	Altitud (m.s.n.m.)	
ME-C	274 435	8 901 643	4 185	Efluente que proviene de la salida de la poza de sedimentación Nivel 4155 descarga al río Minapata.

14. El detalle del resultado de dicho monitoreo es el siguiente:

- (ii) En el Informe de Ensayo N° 130797, elaborado por el laboratorio Envirotest S.A.C., se evidencia que los valores de los parámetros Zinc Total (Zn) y Cobre Total (Cu) en el punto de control ME-C¹⁴ son mayores a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se consignó en el Informe de Supervisión:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (mg/L)	% de Excedencia
ME-C	Zn	1.5 mg/l	4.867 mg/l	224.47%
	Cu	0.5 mg/l	0.5895 mg/l	17.90%

Páginas 399 y 400 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.

Página 401 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.





15. De lo expuesto, se desprende que el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control M-4 y los parámetros Zinc (Zn) y Cobre (Cu) obtenidos en el punto de control ME-C, no cumplen los LMP para dichos parámetros.

III. ANÁLISIS DE DESCARGOS

a) Punto de Monitoreo M-4

16. En sus escritos de descargos así como en la audiencia de informe oral, el administrado alega que en otros monitoreos realizados en el mismo punto, no se detectaron valores superiores a nueve (9) unidades del parámetro pH.
17. Al respecto, el Numeral 3.4 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los parámetros no deben exceder los LMP en ningún momento y, asimismo, que el fiscalizador o la autoridad competente podrán verificar el cumplimiento de dicha obligación mediante un monitoreo.
18. En tal sentido, los monitoreos realizados por el titular minero a los efluentes propios de su actividad minera en los cuales no se evidencien excesos en los LMP, no lo exime de responsabilidad, toda vez que en el presente caso se verifica que en el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión del OEFA, se detectó el exceso del LMP con respecto al parámetro pH en el punto de monitoreo M-4.
19. Cabe indicar que los monitoreos ambientales se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes así como el estado de conservación de los recursos naturales de un entorno en un determinado momento, es decir, el monitoreo ambiental ofrece la información de cuál es la situación del medio estudiado en un espacio de tiempo determinado. En ese contexto, se puede inferir que el exceso de LMP en el parámetro pH, consignado en el monitoreo realizado en el punto de monitoreo N° 4 durante la Supervisión Regular 2013, reflejó la situación de los efluentes vertidos al ambiente en dicho momento.
20. Pachapaqui alega que los equipos de medición deben haber sufrido una descalibración debido a la altura, considerando que nunca se detectó valores superiores a nueve (9) unidades de pH.
21. Al respecto, es preciso mencionar que la muestra del efluente fue analizada por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-056.
22. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 130797¹⁵ se observa que el mismo cuenta con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi. Dicho logotipo garantiza que el resultado obtenido mediante el método de ensayo utilizado¹⁶ para el análisis de pH, a partir de la muestra obtenida en el punto de monitoreo identificado como M-4, es válido y se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad.

Páginas 399 al 407 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.

SM 4500-H+ B (Standar Methods for the Examination of Water and Wastewater).



23. Adicionalmente, en el Informe de Verificación Operacional¹⁷, se puede apreciar que el método de verificación del multiparámetro de indicación digital utilizado, se basó en el Instructivo IQ-CMO-05, cuyos resultados dan una incertidumbre máxima de más o menos (\pm pH) 0.02 unidades de pH, concluyéndose que el instrumento se encuentra operativo y cumple con las tolerancias indicadas en los certificados de análisis.
24. A mayor abundamiento, el referido laboratorio adjunta el registro de verificación de equipos de campo, el mismo que consigna una nueva verificación de la operatividad del equipo utilizado, que da como resultado de verificación para los días 21 y 22 de marzo de 2013 variaciones de 0,04 y 0,03 para el parámetro pH con buffer de 10.01 para ambos casos¹⁸.
25. En tal sentido, ha quedado acreditado que el equipo de medición utilizado para realizar el análisis del pH en campo durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba calibrado y las posibles variaciones que podía obtenerse en el resultado no pudieron ser significativas, tal como sí ocurrió en el presente caso (el valor obtenido en el punto de monitoreo M-4 excede el rango del parámetro pH en 0,32 unidades).
26. Por otro lado, Pachapaqui alega que solicitó al Autoridad Nacional del Agua la suspensión temporal de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales para dicho punto de monitoreo. Asimismo, en época de lluvia se genera un flujo que es recirculado a la poza de contingencia y luego bombeado al depósito de relaves, por lo que tampoco se generan vertimientos.
27. Al respecto, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), por lo que no es posible que se subsane mediante la paralización de actividades o el tratamiento de futuros efluentes.
28. Asimismo, se debe indicar que la referida suspensión comenzó a surtir efectos desde el 16 de abril del 2014, tal y como lo señala el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 059-2015-ANA-DGCRH¹⁹, presentada por el administrado como anexo a su escrito de descargos. En tal sentido, la Supervisión Regular 2013 se llevó a cabo del 20 al 23 de mayo del 2013, es decir, casi un año antes de la suspensión temporal de autorización de vertimiento de aguas residuales en el punto de monitoreo M-4.
29. Por lo tanto, la paralización del vertimiento en el punto de monitoreo M-4 no exime de responsabilidad a Pachapaqui, toda vez que el mismo se realizó de manera posterior a la Supervisión Regular 2013.
- b) Punto de monitoreo ME-C
30. Pachapaqui alega que las actividades del área donde se detectó el hecho se encuentran paralizadas y, actualmente, se están programando su cierre. Por otro lado, Pachapaqui alega que implementó un sistema de tratamiento y de dosificación de floculante anionico y cal, así como un plan integral en

Páginas 447 y 448 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.

Página 450 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.

Folio 123 del Expediente.

19



concordancia con el plan de cierre a fin de cerrar la bocamina 4155 de manera progresiva, programado para el mes de febrero del año 2016.

31. Asimismo, Pachapaqui indica en su escrito de descargos al Informe de Final de Instrucción que actualmente en el punto ME-C no se efectúa ningún tipo de descarga a los cuerpos receptores, es decir no hay vertimiento; dicho hecho se sustenta con los Informes de Monitoreo de la Calidad de Agua de los últimos tres (3) trimestres del 2016, los cuales se adjuntan al escrito de descargos.
32. Al respecto, corresponde reiterar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), por lo que no es posible que se subsane mediante el posterior mejoramiento en el tratamiento de los efluentes vertidos o la posterior paralización de su descarga al ambiente.
33. En virtud de ello, se debe indicar que lo referido por el administrado en esta parte de sus descargos no lo exime de la imputación efectuada, por cuanto debió cumplir con los LMP de los parámetros Zn y Cu en el punto de monitoreo ME-C durante la Supervisión Regular 2013. Ello, constituye una obligación legal fiscalizable en cualquier momento y cuyo cumplimiento es responsabilidad del administrado.
34. Por lo expuesto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del administrado por el incumplimiento de haber excedido los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de control M-4 y ME-C, durante las acciones de supervisión del año 2013.

c) Determinación del daño ambiental

35. Con la finalidad de demostrar que la presente conducta infractora ha tenido impactos ambientales negativos moderados o graves y, asimismo, ha generado la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁰.
36. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.



²⁰ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





37. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
38. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2013 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), obtenido en el punto de descarga identificado como M-4, así como de los parámetros Zinc (Zn) y Cobre (Cu) en el punto de descarga identificado como ME-C.
39. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
40. Asimismo, cabe indicar que el valor anormal de potencial de Hidrógeno (pH) influye en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones, por lo tanto puede afectar el equilibrio y desarrollo de la vida en los ecosistemas.
41. Por otro lado, con respecto al Cobre (Cu), cabe señalar que este elemento se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos que, al entrar en contacto con el agua subterránea, se depositan eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios, permaneciendo en el ambiente al no degradarse²¹.
42. De igual manera, el Zinc (Zn) puede afectar la flora y fauna, toda vez que puede generar un efecto dañino directo en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad²². Asimismo, el Zinc (Zn) no sólo es dañino en altas concentraciones, sino también en concentraciones subletales más bajas, especialmente después de una exposición prolongada²³. La ingestión de grandes cantidades, aun brevemente, puede causar calambres estomacales, náusea y vómitos. Si se ingieren grandes

²¹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

²² UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

²³ Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf
Fecha de consulta: 30 de enero del 2017



cantidades durante un período más prolongado pueden ocurrir anemia y disminución de los niveles del tipo de colesterol que es beneficioso²⁴. En caso el Zinc (Zn).

- 43. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pachapaqui incumplió los LMP respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como M-4, así como respecto de los parámetros Zinc (Zn) y Cobre (Cu) en el punto de descarga ME-C. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 44. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Comarsa, resultará aplicable el Numeral 6.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones²⁵.

IV. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA

- 45. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 46. Al respecto, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 47. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 48. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1001-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de junio del 2016, documento que contiene los resultados de la supervisión ambiental realizada del 21 al 23 de

²⁴ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). 2005. Reseña Toxicológica del Cinc (versión actualizada) (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU., Servicio de Salud Pública.
 Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts60.pdf
 Fecha de consulta: 30 de enero del 2017

²⁵ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
6.2	EFLUENTES			
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículos 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMPEI (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPCL MUY GRAVE





noviembre del 2015 en la Unidad Minera "Pachapaqui", se observa que en el punto de monitoreo M-4 no se realizan descargas:

MUESTREO AMBIENTAL
CUADRO N° 01
EFLUENTES

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18 L	
				ESTE	NORTE
01	ESP-1**	Punto de muestreo en la descarga de la poza de sedimentación Nv. 4205 zona arabia, antes de ser vertido a la quebrada Minapata. ⁽¹⁾	Río Minapata	0274811	8901655
02	ESP-3**	Punto de muestreo en la descarga de la poza de sedimentación Nv. 4260 zona riqueza, antes de ser vertido a la quebrada Minapata. ⁽²⁾	Río Minapata	0274439	8901604
03	ME-C	Ubicada en el efluente de las aguas de nivel 4860 de la zona Riqueza ⁽¹⁾ Aguas de mina Nv. 4155 de la zona de arabia, antes de ser vertidas a la quebrada Minapata. ⁽²⁾	Río Minapata	0274443	8901650
04	M-4 *	Poza de sedimentación N° 2 de aguas de relaves. ⁽¹⁾	Río Pativillos	0270236	8895558

* Punto de control sin descarga durante las acciones de supervisión

⁽¹⁾ Cargo asignado al punto de muestreo especial

⁽²⁾ Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD de ICM Pachapaqui S.A.C. aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008/REM-AA.M. del 04 de febrero de 2008.

⁽³⁾ Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2015 en la unidad minera "Pachapaqui".

49. Por otro lado, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Agua presentados por el administrado, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, se puede observar que la estación de monitoreo ME-C, al igual que el punto de monitoreo M-4, figuran como "estaciones secas", es decir, sin vertimiento al ambiente.
50. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 20 al 22 de setiembre del 2016²⁶ en las instalaciones de la Unidad Miera "Pachapaqui", se observa que el punto de control ME-C se encontraba sin descarga y que los efluentes eran derivados hacia el nivel Nv. 4260, para luego ser evacuados en el punto de control M-D (EM-R).
51. Por lo expuesto, se puede apreciar que el administrado actualmente ya no tiene descargas en los puntos de monitoreo M-4 y ME-C, por lo que no se generan efluentes minero-metalúrgicos en los cuales se puedan presentar excesos de LMP. En ese sentido, se observa que la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha cesado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



26

Acta de la supervisión regular realizada del 20 al 22 de setiembre del 2016 en la Unidad Minera "Pachapaqui"

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISION DIRECTA
03	(...) El punto de control EM-C de efluente de la bocamina Nv. 4155 se encontró sin descarga; sin embargo al dirigirnos al ingreso de la bocamina, donde se origina el efluente, se identificó una tubería de HDPE de 4", la cual traslada el agua de bocamina hacia la poza de sedimentación Nv. 4155 y las deriva hacia la poza de sedimentación del Nv. 4260 a través de una tubería metálica de 06" para después ser vertida en el punto de control M-D (EM-R)

(Folios 376 al 384 del Expediente).



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de control M-4, en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH), y ME-C, en los parámetros de Zinc (Zn) y Cobre (Cu), durante las acciones de supervisión del año 2013.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DACP/lds